



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

### SENTENCIA No. 061

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

#### CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de fondo en el presente asunto, debe indicarse que la señora Sandra Milena Zapata López instauró Acción de Cumplimiento en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin embargo, a través de Auto Interlocutorio N° 689 de 02 de octubre de 2017 esta instancia judicial decidió adecuar la demanda al trámite de la acción de tutela conforme el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada en nombre propio por la señora Sandra Milena Zapata López en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. HECHOS

Señala que radicó peticiones los días 15 de agosto y 4 de septiembre de 2017 solicitando la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria de emergencia y las mismas fueron resueltas a través de las comunicaciones 2017720219169831 de 23 de agosto de 2017 y 201772023144851 de 08 de septiembre de 2017, respectivamente.

Asegura que en ambas comunicaciones la entidad accionada le suministra respuestas ambiguas y así está desconociendo la ley en cuanto a los tiempos de entrega de las ayudas humanitarias, a las que aduce tener derecho.

##### 1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio la protección de los derechos fundamentales de la accionante en calidad de víctima, con el fin de que se haga entrega de las ayuda humanitaria conforme lo dispone el Decreto 4800 de 2011.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto No. 689 del 02 de octubre de 2017, ordenándose la notificación de la entidad accionada y concediéndosele un término de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a la parte actora a través de télex y a la accionada vía correo electrónico<sup>1</sup>.

## **III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.-**  
No dio respuesta a la acción de tutela ni remitió el informe respectivo.

## **V. CONSIDERACIONES**

**5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la accionada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una entidad que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrito al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - *Decreto 4802 de 2011*- y que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

**5.2. EL PROBLEMA PLANTEADO.** De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

---

<sup>1</sup> Ver folio 13-19.

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas como consecuencia del no pago de la ayuda humanitaria en su calidad de desplazada?

### **5.3. RESPUESTA A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

#### **NORMATIVIDAD APLICABLE**

Artículos 3, 4, 6, 7, 47, 60 y 64 Ley 1448 de 2011. Artículos 107, 108, 109 del Decreto 4800 de 2011.

#### **JURISPRUDENCIA APLICABLE**

#### **AYUDA HUMANITARIA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS.**

La Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>2</sup>, ha establecido que la ayuda humanitaria es el medio por el cual el Estado hace efectiva la protección de los derechos fundamentales en estado de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, al respecto estableció:

*“La ayuda humanitaria que ofrece el Estado a la población desplazada por la violencia, “constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento”. Teniendo en cuenta su finalidad protectora de los derechos fundamentales de las personas en dicha situación, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva.*

*En cuanto a las obligaciones del Estado para con la población desplazada en relación con la ayuda humanitaria y su prórroga, así como la estabilización socio-económica de las víctimas de desplazamiento forzado, esta Corte en la sentencia T-831A de 2013, destacó las características más relevantes de esta figura, de donde se extraen los apartes aplicables a los asuntos sometidos a estudio.*

(...)

*“- El otorgamiento de la ayuda humanitaria, constituye una garantía mínima para la subsistencia de la población desplazada, por lo que se debe otorgar en sus diferentes fases y etapas, y de manera oportuna, pronta, sin dilaciones y en forma íntegra y efectiva.”*

(...)

*- La prórroga de la ayuda humanitaria se puede dar de dos formas: (i) la prórroga para la población desplazada en general, la cual está sometida a valoración respecto de la superación o no de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; y (ii) la prórroga automática, que no debe estar sometida a valoraciones, sino que como su nombre lo indica, debe otorgarse automáticamente al derivarse de una presunción de constitucionalidad, dada la mayor o extrema vulnerabilidad de las víctimas, por su condición de género, edad o discapacidad”. (...)*

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En reiteradas ocasiones, el Máximo Tribunal Constitucional<sup>3</sup> ha calificado de especial protección a la población que ha sido víctima del conflicto armado y consecuentemente ha sufrido el desplazamiento forzado, pues conforman un grupo poblacional en extremo vulnerable, *“merecedor de un trato especial, de carácter preferente, por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes”*.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades señalando al respecto lo siguiente:

*“En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”*

En el mismo sentido, en la sentencia T-086 de 2006, precisó:

*“Como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”*.

La Ley 1448 de 2011 *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, estableció en su artículo 3 la definición de víctima. De su lectura se puede concluir que se tendrá por víctima a la persona que directa o indirectamente ha sufrido un perjuicio material o inmaterial, físico o psicológico, como consecuencia del conflicto armado interno por el que atraviesa el país.

A su vez, estableció en su artículo 28, los derechos de las víctimas, así:

**“Artículo 28. Derechos de las víctimas.** Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.

---

<sup>3</sup> T-042 de 2009

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-821 de 2007

8. *Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.*
9. *Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.*
10. *Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.*
11. *Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.*
12. *Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.*  
(Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 62 establece las etapas de la ayuda humanitaria en los siguientes términos.

**Artículo 62. Etapas de la atención humanitaria.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. *Atención Inmediata;*
2. *Atención Humanitaria de Emergencia;* y
3. *Atención Humanitaria de Transición.*

**Parágrafo.** *Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.*

El artículo 64 ibídem reza:

**Artículo 64. Atención humanitaria de emergencia.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima...

*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna. (...)*

## DERECHO FUNDAMENTAL A LA ENTREGA DE LA AYUDA HUMANITARIA

Como se manifestó, la Corte Constitucional<sup>5</sup> analizó de manera conjunta algunos casos en los cuales los accionantes solicitaron la entrega de ayudas humanitarias determinando que el derecho al reconocimiento y entrega efectiva de la ayuda humanitaria constituye un derecho fundamental de la población desplazada, al respecto señaló:

*"De otra parte, la Sala revocará parcialmente esta decisión en cuanto el juez no protegió el derecho fundamental de ayuda humanitaria, y en consecuencia se ordenará a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el reconocimiento y la entrega efectiva de la ayuda humanitaria, en sus diferentes componentes y etapas, según lo establecido en los artículos 47 a 68 de la Ley 1448 de 2011, especialmente lo dispuesto en los artículos 63 a 65 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 106 a 120 y demás concordantes del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, hasta que se le garantice a la accionante la transición a soluciones socioeconómicas duraderas y, por tanto, se constate un cese de sus condiciones de*

<sup>5</sup> T-831 A de 14 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

*vulnerabilidad y debilidad manifiesta y la actora se encuentren en condiciones de asumir su auto sostenibilidad.”*

En la sentencia en cita indicó el Alto Tribunal las condiciones en que deben entregarse las ayudas humanitarias, así:

*La Sala ha sostenido que la entrega de la ayuda humanitaria debe ser: (i) universal y cubrir a todas las víctimas de desplazamiento forzoso; (ii) igualitaria a toda la población desplazada; (iii) otorgarse de manera pronta, adecuada, integral y efectiva; (iv) otorgarse igualmente de manera prioritaria en casos de urgencia extraordinaria frente a hechos de desplazamiento y de atención con enfoque diferencial de personas o grupos en estado de especial vulnerabilidad, como niños, niñas y adolescentes, mujeres cabeza de familia, personas o comunidades étnicas, personas con discapacidad o de la tercera edad; (v) planificarse en una política pública articulada y coherente con los demás componentes de atención integral a población desplazada; (vi) obedecer a unos criterios de racionalidad, que fijen turnos y plazos razonables, oportunos y proporcionales para la aprobación y entrega efectiva de la ayuda humanitaria; (vii) respetar el orden cronológico de las solicitudes por parte de las víctimas, sin desmedro de la prontitud de la entrega de la misma dentro de los términos legales fijados para tal entrega, y así no vulnerar el derecho fundamental a la igualdad de los demás desplazados que solicitaron la ayuda humanitaria; (viii) fijar reglas sobre turnos y términos máximos para la entrega, sin menoscabo de las prioridades que deben otorgarse en los casos de circunstancias de urgencia manifiesta y de personas en estado de especial vulnerabilidad por su edad, género, etnia o condición de discapacidad, las cuales deberán ser evaluadas en cada caso concreto por cuanto la ayuda se debe hacer de manera prioritaria. La Corte ha insistido que la ayuda humanitaria debe ser entregada de manera oportuna, efectiva y sin trámites dilatorios a los desplazados.*

En la sentencia aludida la Corte Constitucional diferenció dos situaciones que se pueden presentar respecto de la ayuda humanitaria de la siguiente forma:

*“Sobre las prórrogas de la ayuda humanitaria, esta Corporación ha determinado que existen las prórrogas otorgadas de manera general y las prórrogas automáticas.*

***En cuanto a las prórrogas otorgadas de manera general a las víctimas de desplazamiento forzado, ha establecido que si bien esta ayuda tiene en principio un carácter temporal y transitorio, esta ayuda no puede suspenderse hasta que se (a) superen las condiciones de debilidad manifiesta, (b) se haya estabilizado socio-económicamente el desplazado o cuando (c) las condiciones que dieron origen al desplazamiento desaparezcan.** Estas prórrogas generales, se encuentran sometidas a evaluaciones por parte de la entidad encargada, con el fin de que verifiquen la permanencia de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, evaluaciones que deben realizarse a través de trámites eficientes, eficaces y expeditos.*

*Acerca de las prórrogas automáticas, la Corte ha establecido que ésta se fundamentan en una presunción de constitucionalidad, en cuanto existen personas desplazadas en condiciones particulares a las cuales debe aplicarse una protección reforzada a partir de un enfoque diferencial, por cuanto a su estado de victimización y de vulnerabilidad se asocia su condición de género, de edad o de discapacidad, como cuando se trata de mujeres cabeza de familia, niños, niñas o adolescentes, personas de la tercera edad o adultos mayores, o cuando se trata de personas en estado de discapacidad. Estas prórrogas deben otorgarse sin necesidad de evaluaciones y de manera ininterrumpida por parte de la entidad correspondiente, hasta que se compruebe la superación de las condiciones especiales de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, al igual que la consolidación de una situación de auto sostenimiento. (Negrilla del despacho)*

En síntesis, la Sala ha diferenciado dos situaciones en relación con la prórroga de las ayudas humanitarias: (i) la otorgada a las víctimas que continúan en estado de vulnerabilidad y no hayan logrado su auto sostenimiento, la cual debe ser solicitada, **evaluada y aprobada por la entidad a cargo dentro de un tiempo**

**razonable y proporcional**; y (ii) las prórrogas automáticas que se basan en una presunción de constitucionalidad fundada en una protección reforzada que se origina en la aplicación de un enfoque diferencial por condiciones de género, edad, situación de discapacidad, entre otros.”

Se concluye así que las condiciones particulares de cada individuo cuyos derechos han sido vulnerados en ocasión al conflicto armado interno, determina el grado de protección a cargo del Estado, que de igual forma vale aclarar, generalmente se encuentra calificado de una manera especial al ser sujetos que requieren una mayor intervención de las entidades estatales; pero en los casos en que además de tal característica se reúna otras como ser adulto mayor, en condiciones de incapacidad o se trate de niños, niñas o adolescentes, la protección del Estado debe ser inmediata e ininterrumpida, sin imponer cargas o limitaciones al solicitante.

## **5. DESARROLLO DEL PROBLEMA**

### **5.1 PRUEBAS.**

Se tienen como pruebas las siguientes, que fueron allegadas por la accionante en el escrito de solicitud:

- A través de petición radicada el 04 de septiembre de 2017 la accionante solicitó a la entidad accionada que le diera una solución precisa, clara y real frente a la entrega de los componentes de alimentos bajo el criterio de que su núcleo familiar es tipo B y en cuantía de \$975.000.00 cada tres meses (fl.1-2).

- A través de oficios identificados con Radicados N° 201772021916631 de 23 agosto de 2017 y 201772023144851 de 8 de septiembre de 2017 se le informó a la accionante que su hogar fue atendido por el periodo de un (1) año según lo establecido para el momento del proceso de medición en el artículo 4 de la Resolución N° 351 de 2015 –derogada por la Resolución N° 1291 de 2 de diciembre de 2016, a partir del 13 de enero de 2017-; entonces, como finalizó la vigencia de la atención humanitaria reconocida, se le informó que el hogar debe ser sujeto nuevamente del procedimiento de identificación de carencias con el fin de conocer su situación actual así como los cambios que pudieron ocasionarse frente a su subsistencia mínima durante el año de atención (fl. 3-4).

### **5.2 PRESUNCIÓN**

Como quiera que la entidad accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no contestó la demanda ni allegó el informe respectivo, forzoso resulta tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que esta haya realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **5.2 CASO CONCRETO**

Establecido el carácter de derecho fundamental que reviste a la ayuda humanitaria y la especial protección que recae en la población que ha sufrido el desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno, el Despacho debe determinar la existencia o no de vulneración de los derechos de los que es titular la señora Sandra Milena Zapata López, teniendo en cuenta la

presunción antes citada en virtud de la cual se tienen por ciertos los hechos de la demanda.

Sea pertinente precisar en este punto, que esta instancia judicial tiene por probado que la demandante presentó dos peticiones los días 15 de agosto y 4 de septiembre de 2017 tendientes a que se le continuara otorgando la ayuda humanitaria por ser víctima de desplazamiento forzado y que las mismas fueron resueltas a través de los oficios identificados con Radicados N° 201772021916631 de 23 agosto de 2017 y 201772023144851 de 8 de septiembre de 2017, en los términos antes indicados; igualmente se tiene por cierto que la accionante no ha logrado obtener el pago de la ayuda humanitaria pretendida.

Bajo este presupuesto, el Despacho centrará su atención en el contenido de las respuestas suministradas por la entidad accionada.

En este punto, debe reiterarse que mediante Decreto 4800 de 2011<sup>6</sup> se establecieron los criterios que desarrollan la entrega de ayuda humanitaria, siendo estos los lineamientos que debe atender la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para otorgar el beneficio:

*Artículo 107. Criterios de la ayuda humanitaria. La entrega de esta ayuda se desarrolla de acuerdo a los lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia...*

Así las cosas, la entrega de dicha ayuda humanitaria debe ser oportuna dado el estado precario en el que se ven sometidos los ciudadanos obligados a desplazarse a otro lugar con ocasión del conflicto armado interno, lo cual se intensifica cuando en desarrollo del criterio de enfoque diferencial, esto es, evaluar las condiciones particulares de la persona y de cada caso, se evidencia que la persona desplazada además, es sujeto de especial protección ya sea por discapacidad, por avanzada edad o por tratarse de menores de edad, hecho que dota de prevalencia la protección de los derechos por parte de la entidad encargada, que debe atender sin requerimientos especiales o informes previos la protección de los derechos del ciudadano.

Igualmente, frente a la garantía y respeto de los derechos fundamentales de la población desplazada, la corte ha establecido los siguientes parámetros:

*“A pesar de que la asistencia humanitaria se tiene que garantizar de manera imperativa y urgente, sin que las autoridades puedan considerar las restricciones presupuestales como una excusa para no entregarla oportunamente ni someter a la población desplazada a un peregrinaje institucional para su acceso efectivo, la Corte Constitucional, tanto en sede de tutela como de control de constitucionalidad, ha precisado una serie de circunstancias relacionadas con la ayuda humanitaria en las cuales se pone en riesgo y/o se vulnera “el derecho fundamental al mínimo vital expresado en el derecho de la población desplazada a una subsistencia mínima”...*

*Tres escenarios en los que se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital relacionado con el reconocimiento y la entrega efectiva, completa y oportuna de la ayuda humanitaria.*

**- El primer escenario se presenta cuando “la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple los requisitos para acceder a ella”**

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

*- El segundo escenario... tiene lugar cuando se "deja de notificar al interesado sobre la decisión, o, cuando habiéndolo notificado, deja de hacer entrega efectiva de los componentes de la ayuda humanitaria de emergencia o de la prórroga de la misma, por cualquier razón que no encuentra asidero en la ley vigente y en la Constitución".*

*- Finalmente, la Corte también consideró que se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho al mínimo vital "cuando la asistencia humanitaria se brinda de una manera tan incompleta o parcial, que ésta se ve desprovista de toda posibilidad de contribuir efectivamente a que la persona que se ha desplazado recientemente pueda solventar sus mínimas necesidades y, de este modo, pueda tener una vida digna".*

Definido lo anterior, es claro que en el presente caso se han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital como consecuencia de la no entrega de la prórroga automática de la ayuda humanitaria a la señora Sandra Milena Zapata López, pues habiéndose reconocido en otrora el derecho a recibir la ayuda humanitaria, no se advierte en el plenario prueba y/o circunstancia alguna que justifique a la entidad accionada para haber suspendido dicha entrega.

Téngase en cuenta que conforme se citó en procedencia, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que la entrega de la ayuda humanitaria no puede suspenderse sino hasta que se (a) superen las condiciones de debilidad manifiesta, (b) se haya estabilizado socio-económicamente el desplazado o cuando (c) las condiciones que dieron origen al desplazamiento desaparezcan; circunstancias que no están acreditadas en el plenario; además, conforme las respuestas suministradas por la entidad accionada a la actora, se advierte que ninguna de tales circunstancias fueron alegadas para sustentar el hecho de que la ayuda humanitaria se haya suministrado solo por un año y no se haya concedido su prórroga automática.

Así pues, el Despacho ordenará tutelar los derechos al mínimo vital y ayuda humanitaria de la señora Sandra Milena Zapata López, los cuales fueron vulnerados con la actuación omisiva de la entidad, ordenando a esta la entrega de la prórroga automática de la ayuda humanitaria hasta tanto subsistan las condiciones hagan acreedora de tal derecho, esto es, que la accionada compruebe que la actora y su núcleo familiar superaron las condiciones de debilidad manifiesta o vulnerabilidad y se encuentra en situación de autosostenibilidad<sup>7</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y ayuda humanitaria de la señora Sandra Milena Zapata López, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.617.703, los cuales han sido vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Unidad para la Atención Integral a las Víctimas**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, si aún no lo ha hecho, prorrogue el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria a favor de la señora Sandra Milena Zapata López, identificada con la cédula de ciudadanía No

---

<sup>7</sup> Sentencia t-831 de 2013 (ya citada).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA ZAPATA LÓPEZ  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00262-00

25.617.703, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; el cual deberá realizar hasta que se le garantice al accionante la transición a soluciones socioeconómicas duraderas, esto es, se constante el cese de su condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y que la actora y su núcleo están en situación de autosostenibilidad; o se demuestre que no era beneficiario del derecho a percibir la ayuda.

**TERCERO: ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**